

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 3 de sept. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso con Escritura Pública de Divorcio por Notaría. Sírvase proveer. El Srío.

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

Auto Int.

Rad. **765203110003-2020-00327-00.** Divorcio de matrimonio civil

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**PALMIRA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se examina el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por la señora **CLAUDIA LORENA CORRALES MELO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ALEXANDER BOLAÑOS PEREA**, en el que la apoderada de la parte demandante allega copia de la **Escritura Pública 1.903 del 14 de mayo de 2021**, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali - Valle, por medio de la cual las litigantes en este asunto adelantaron el divorcio y consecuencial disolución y liquidación de sociedad conyugal que se encontraba en ceros.

La anterior circunstancia nos lleva a concluir que en el presente caso se configura una causal de terminación anormal del proceso o como lo dijera el tratadista FAIRÉN GUILLÉN: *“Una extinción del proceso por imposibilidad”*.<sup>1</sup>

Al existir un vacío normativo en cuanto a este tema, nos apoyaremos en la doctrina para su resolución, al respecto el maestro LÓPEZ BLANCO dijo: *“Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene una alternativa diversa de disponer la culminación del proceso”*<sup>2</sup>, en consecuencia, y por considerar que en este asunto se sustrajo la materia al haberse efectuado el divorcio por voluntad de las partes, se dará por culminado el presente proceso, pues toda orden de este Despacho relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

Como bien es sabido, esta figura ha sido adoptada particularmente por la jurisdicción constitucional en el ámbito de las acciones tutelares, empero de máxima aplicabilidad en el resto de las jurisdicciones, en aras de evitar un desgaste importante de los recursos que componen la administración de justicia, y de igual forma para propender por la celeridad de las decisiones

<sup>1</sup> FAIRÉN GILLEN VÍCTOR, ponencia sobre modos anormales de terminación del proceso, en las Décimas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, en Bogotá, 1986.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, Pág. 1041.

judiciales en pro de los intereses de las partes que anhelan la conclusión de sus contiendas.

La Corte Constitucional, ha definido la carencia actual de objeto de la siguiente forma:

*“Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.<sup>3</sup> Así, la Sentencia T-096 de 2006<sup>4</sup> expuso:*

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

*“(…) el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”<sup>5</sup>.*

Igualmente, como quiera que en el Auto admisorio de la demanda se ordenaron medidas cautelares de embargo y secuestro de las cesantías depositadas en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR a nombre del señor **ALEXANDER BOLAÑOS PEREA**, ante el acuerdo llegado por las partes frente a la liquidación de la sociedad patrimonial, se ordenará el levantamiento de esta medida.

Es por todo lo anterior que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR** terminado el presente proceso por sustracción de materia.

---

<sup>3</sup> Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

<sup>4</sup> M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

**2º.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada en Auto del 11 de diciembre de 2020. Para el efecto, ofíciase al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR para que procedan a realizar el levantamiento del embargo y secuestro de las cesantías del señor **ALEXANDER BOLAÑOS PEREA**.

**3º.- CANCELAR** su radicación y archivar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**491dfcb2713881e6109b1e8e3259d762a6b8326e173d4ec6b35e43f6ee462ecf**

Documento generado en 03/09/2021 01:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**